

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 0170 00

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba Antioquia, para decidir lo pertinente respecto de su admisión, emparo, de la revisión de la actuación, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta del caso precisar que de acuerdo con lo reglado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subraya por fuera del texto original).*

Así las cosas, de la lectura del libelo genitor y sus anexos se desprende que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 007-2685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Antioquia), se encuentra ubicado en dicho municipio, de manera que, en línea con la disposición anteriormente citada, el competente para conocer del presente asunto es la autoridad que repele la competencia y remite las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

¹ Estado electrónico número 72 del 28 de mayo de 2021

Ahora bien, no desconoce esta sede judicial que en otros casos con similares supuestos de hecho, se avocó el conocimiento de acciones de expropiación, retomando los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia mediante auto “AC140-2020, (en la cual la unificó criterios sobre el tema relativos a la competencia en procesos de servidumbre donde actúe como demandante una entidad pública)”, en cuyo tenor se considera:

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien ; sin embargo , si en dicho litigio , es una entidad pública la que obra como parte , el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

Empero, considera el Despacho la pertinencia de variar su posición frente al tema, con ocasión del último pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1347-2021 de fecha 21 de abril de 2021, a través de la cual se dispone:

“(…)En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. “Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto1.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil.

La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito²
3. (Negrillas visibles en el original).

A su vez ha indicado, "(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"⁴.

2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC140-2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320- 00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

Y del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante "Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P." demandó a Ivo León Salazar Pérez, "(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

(...)

2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC140-2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sublite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal.

Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

Y es que de acuerdo con el criterio expuesto en la anterior providencia, el cual acoge esta judicatura, habrá de tenerse en cuenta que existe una renuncia tácita al fuero subjetivo, por parte de la entidad pública que obra como demandante, al interponer la acción en el lugar en donde se encuentra ubicado el bien y en razón a ello el juez debe prevalecer al momento de fijar la competencia el fuero real o territorial, situación que resulta suficiente para suscitar el conflicto de competencia sin efectuar mayores consideraciones.

Empero, ahondando en razones, de lo actuado en el expediente remitido a esta sede judicial se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021, solicitó que se efectuara un control de legalidad a la decisión que rechazó la demanda por competencia, poniendo de presente para tal fin que renunciaba expresamente al fuero subjetivo o personal, a efectos que el conocimiento de la acción fuese asumido por el juez del territorio donde se encuentra el bien objeto la misma, renuncia que incluso se efectuó desde la misma presentación de la demanda, sin que hubiese sido tenida en cuenta por la autoridad judicial aquí referida, previo a adoptar la aludida decisión.

Dadas las anteriores circunstancias, resulta dable colegir la competencia para conocer la presente acción radica en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia) y no de esta sede judicial, en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia)

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo

139 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7153315b406951f4db5c8650ea20c218ba88f56aa52a391da23c3a0a9dc83c2a**

Documento generado en 27/05/2021 07:13:18 AM